

Asunto: Línea A.T. 3.613. Línea a 25 KV. a E.T. «Arlandez» (existente).

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea subterránea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio de 70 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 370 metros entre E.T. «Gandesa» (existente) y E.T. «Arlandez» (existente), suprimiendo línea aérea.

Presupuesto: 830.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Gandesa.

Finalidad: Ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 1 de diciembre de 1977.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—483-C.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2817

REAL DECRETO 3518/1977, de 16 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Bacardí y Cia., Sociedad Anónima España», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de melazas y destilados de caña y la exportación de ron y vinazas de caña.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio nacional aduanero.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Bacardí y Cia., S. A. España», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de melazas y destilados de caña y la exportación de ron y vinazas de caña.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Bacardí y Cia., Sociedad Anónima España», con domicilio en polígono industrial Santa Teresa, Málaga, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de melazas que contienen azúcares fermentecibles entre el cuarenta y siete por ciento y el cincuenta y ocho por ciento (PP. EE. 17.03.01 y 17.03.02), destinados de caña de noventa grados por noventa y cinco, cinco grados GL. (P. E. 22.08.92) y la exportación de ron de cuarenta grados GL., embotellado (P. E. 22.09.14.1) ron de cuarenta grados GL. sin embotellar (P. E. 22.09.14.2) y vinazas de caña (P. E. 23.03.91). En todo caso, el contenido en sacarosa de las melazas de importación no podrá rebasar el cincuenta por ciento.

Sólo se autorizan los sistemas de reposición con franquicia y Draw-Back.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente: Por cada hectolitro de ron de cuarenta grados GL. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sis-

tema a que se acoja el interesado, la cantidad expresada en kilogramo, resultante de dividir siete mil trescientos diez por el tanto por ciento de azúcares fermentecibles contenidos en las melazas, cuando en la elaboración del ron, se hayan utilizado melazas importadas.

De la cantidad resultante, se considerarán mermas el cuatro por ciento, y subproductos el treinta y cinco por ciento. Los subproductos, caso de exportarse conjuntamente con el ron, no estarán sujetos a derechos arancelarios. En otro caso, adeudarán los derechos correspondientes a la P. E. 23.03.91.

Por cada hectolitro de ron de cuarenta grados GL. que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad, medida en litros y decilitros, que resulte de dividir cuatro mil cuarenta por el grado alcohólico de destilados de caña, cuando en la elaboración del ron, se hayan utilizado destilados de caña de noventa grados por noventa y cinco, cinco grados GL., importados.

De la cantidad resultante, se considerarán mermas el uno por ciento. No existen subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de destilados de caña, se acompañará certificado de origen que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración, y certificado expedido por el Organismo estatal que controle, desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación de destilado remitido. Asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas, para su análisis, al Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado mediante cláusula especial a consignar en la autorización, queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la primera materia (melazas o destilados) realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Igualmente el interesado queda obligado a presentar en el momento del despacho de exportación, para su unión a la hoja de detalle, un certificado de la Inspección de Alcoholes acreditativo de los tipos, graduaciones y cantidades por litro de los alcoholes realmente utilizados en el producto exportable.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, y deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, el sistema bajo el cual se realiza la operación (régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Artículo séptimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y siete, hasta la aludida fecha de

publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

2818

REAL DECRETO 3519/1977, de 16 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Manuel Pablos e Hijos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semillas, aceites crudos, sebos y grasas animales y aceites y grasas de pescados y la exportación de aceites refinados de semillas, aceites y grasas hidrogenadas o endurecidas y margarinas y grasas alimenticias.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio nacional aduanero.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Manuel Pablos e Hijos, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de semillas, aceites crudos, sebos y grasas animales y aceites y grasas de pescados, y la exportación de aceites refinados de semillas, aceites y grasas hidrogenadas o endurecidas y margarinas y grasas alimenticias.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Manuel Pablos e Hijos, S. A.», con domicilio en Sevilla, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Semillas de algodón (P. A. 12.01.B.1).
Semillas de cacahuete (P. A. 12.01.B.2).
Semillas de girasol (P. A. 12.01.B.4).
Semillas de palmiste (P. A. 12.01.B.6).
Semillas de colza y palmiste (P. A. 12.01.B.11).
Aceite crudo de girasol (P. A. 15.07.A.2.a.7).
Aceite crudo de cacahuete (P. A. 15.07.A.2.a.2).
Aceite crudo de algodón (P. A. 15.07.A.2.a.5).
Aceite crudo de cártamo (P. A. 15.07.A.2.a.8).
Aceite crudo de colza (P. A. 15.07.A.2.a.4).
Aceite concreto de palmiste (P. A. 15.07.B.3).
Aceite concreto de palma (P. A. 15.07.B.2).
Aceite concreto de coco (P. A. 15.07.B.1).
Sebos y grasas animales (P. A. 15.02).
Aceites y grasas de pescados y mamíferos marinos, crudos o tratados (P. A. 15.04).

Y la exportación de:

Aceite refinado de girasol (P. A. 15.07.A.2.b.7).
Aceite refinado de cacahuete (P. A. 15.07.A.2.b.2).
Aceite refinado de algodón (P. A. 15.07.A.2.b.5).
Aceite refinado de cártamo (P. A. 15.07.A.2.b.8).
Aceites y grasas hidrogenadas o endurecidas (P. A. 15.12).
Margarinas y grasas alimenticias (P. A. 15.13).

Sólo podrá utilizarse el régimen por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Respecto de los productos exportables, se diferenciarán tres grandes grupos: Aceites refinados, aceites y grasas hidrogenadas y margarinas o grasas alimenticias.

Por cada cien kilogramos de aceite refinado, de los tipos que se señalan a continuación, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de semillas que también se determinan. Asimismo se reseñan los porcentajes de pérdidas, tanto en mermas como en subproductos, de las mercancías a importar.

Tipo de aceite refinado	Cantidad semilla necesaria Kg.	Mermas Porcentaje	Subproductos Porcentaje
Algodón	500	10	70
Cacahuete	330	10	59,70
Girasol	330	10	59,70
Cártamo	310	10	57,74
Palmiste	200	10	40
Colza	250	10	50

Los subproductos, siempre, se tratan de tortas (Turtós), adeudables por la partida arancelaria 23.04.B (excepto en el caso del algodón que adeudarían por la partida arancelaria 23.04.A).

Por cada cien kilogramos de aceites refinados que se exporten procedentes de aceites crudos, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento seis kilogramos de aceite crudos, pero siempre de la misma naturaleza, tanto el de importación como el de exportación.

Como porcentaje total de pérdidas se considerará el cinco coma sesenta y seis por ciento, del cual, el uno coma ochenta y nueve por ciento en concepto de mermas, y el tres coma sesenta y siete por ciento restante como subproductos adeudables, dada su naturaleza de aceites ácidos procedentes del refinado, por la partida arancelaria 15.10.B.

Por cada cien kilogramos de aceites o grasas hidrogenadas o endurecidas que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal ciento dos kilogramos de grasas vegetales no saturadas de su misma naturaleza o aceites y grasas animales.

No existen mermas ni subproductos.

Por cada cien kilogramos de margarinas o grasas alimenticias que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal setenta y cinco kilogramos de aceites o grasas de animales, pero siempre de la misma naturaleza que el utilizado en la elaboración del producto exportado.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

En el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.